



**JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
Medellín, catorce de septiembre de dos mil veintitrés

|            |                                                                  |
|------------|------------------------------------------------------------------|
| Proceso    | Verbal<br>Cesación de los efectos civiles de matrimonio católico |
| Demandante | Amalia Muñoz Gómez                                               |
| Demandado  | Mauricio Corredor Rodríguez                                      |
| Radicado   | 05001 31 10 014 2023 00545 00                                    |
| Decisión   | Inadmite demanda                                                 |

La señora **Amalia Muñoz Gómez** a través de abogada titulada ha presentado demanda verbal tendiente a obtener la cesación de los efectos civiles de matrimonio católico que ha contraído con el señor **Mauricio Corredor Ramírez**, solicitud que ha de ser inadmitida, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, se cumpla lo siguiente, so pena de ser rechazada.

1. Dado que la hija de los cónyuges es mayor de edad, la pretensión quinta de la demanda, no tiene razón de ser en este tipo de asunto. Siendo así, debe ser retirada.
2. En igual sentido, debe ser adecuada la pretensión octava del escrito introductor, en cuanto alude a los alimentos reclamados tanto para la cónyuge como para la hija; esta última como persona mayor de edad, de requerir alimentos, debe dirigir la correspondiente demanda.
3. Y a propósito de los alimentos que se solicitan fijar, desde la admisión de la demanda, desde ya se advierte a la parte interesada que, para ser fijados los mismos en beneficio de la cónyuge, debe acreditar al menos, sumariamente, la necesidad de tales alimentos y la capacidad por parte del señor **Corredor Rodríguez**, para suministrarlos.



4. Debe afirmarse bajo juramento que, la dirección electrónica informada respecto al demandado corresponde a éste. Y **acreditar** como se obtuvo tal información (Ley 2213 de 2022, art. 8 inc. 2º). De no ser así, las notificaciones realizadas a través del canal digital informado, no podrán validarse como efectivas.

5. Se dirigirá la demanda y demás solicitudes teniendo en cuenta cuál de las apoderadas actúa como principal y cuál como sustituta, ello por cuanto existe expresa prohibición de actuar simultáneamente (artículo 75 inciso 3º del Código General del Proceso).

6. Sin que constituya causal de inadmisión; efectuado lo anterior, se adjuntará **nuevo escrito de demanda** en mensaje de datos, en formato P D F ; lo que facilitará el estudio y acceso a la totalidad de la demanda por el despacho y las partes (inciso 2º del artículo 89 del Código General del Proceso).

Notifíquese,

**PASTORA EMILIA HOLGUIN MARIN**

Jueza